



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3  
MURCIA**

AUTO: [REDACTED]

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

[REDACTED]  
- EJECUCION TLF [REDACTED] FAX [REDACTED]  
Teléfono: [REDACTED]  
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: [REDACTED]  
Modelo: [REDACTED] AUTO RESOLVIENDO APELACION. VARIOS MAGISTRADOS

N.I.G.: [REDACTED]

RT APELACION AUTOS [REDACTED]

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de LORCA  
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO [REDACTED]

Delito: TRÁFICO DE DROGAS GRAVE DAÑO A LA SALUD

Recurrente: [REDACTED]  
Procurador/a: D/D<sup>a</sup> [REDACTED]  
Abogado/a: D/D<sup>a</sup> [REDACTED]  
Recurrido: MINISTERIO FISCAL  
Procurador/a: D/D<sup>a</sup>  
Abogado/a: D/D<sup>a</sup>

Tribunal:

Doña [REDACTED] (pon.)

Presidenta

Don [REDACTED]

Don [REDACTED]

Magistrados

**AUTO**

Nº [REDACTED]

En la ciudad de Murcia, a 14 de noviembre de 2025.

Visto ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia el recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal del investigado don [REDACTED] [REDACTED], frente al auto de fecha 2 de febrero de 2022 (y frente al de fecha 18 de octubre de 2023 que desestima su reforma), dictado por el juzgado y en el procedimiento arriba reseñados, que acuerda la continuación de las Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado contra el citado, siendo parte apelada el ministerio fiscal.

**HECHOS**

**ÚNICO.** Las actuaciones fueron remitidas por el Juzgado referido a esta Audiencia Provincial de Murcia, siendo recibidas en la UPAD de esta Sección Tercera el pasado 9

de septiembre de 2025 y, tras los trámites procesales oportunos, se procedió en el día de hoy a su deliberación, votación y resolución.

Es ponente la magistrada doña [REDACTED] que expresa el parecer de la Sala.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** El auto recurrido justifica la continuación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado respecto de [REDACTED] fijando lo hechos punibles que aconsejan el avance de la fase intermedia, identificando los indicios de los que extrae dicho relato y explicando que los mismos los obtiene de las fuentes de prueba que detalla, considerando que podrían colmar las exigencias del tipo del art 368 del Código Penal, en la modalidad de tráfico de drogas que causan grave daño para la salud:

*«...el día 15 de mayo de 2020, alrededor de las 16:30 horas, por parte de los Agentes de la UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA de la Compañía de Lorca con nº de carné profesional [REDACTED] y [REDACTED], mientras se encontraban realizando labores de vigilancia de costas en la Playa de los Cocedores del Hornillo de Águilas, observaron cómo se acercaba una furgoneta mixta modelo [REDACTED] T con matrícula [REDACTED], observando los mismos que la misma se encontraba ocupada por tres hombres que, al ver a los agentes, realizó un giro sospechoso dándose a continuación a la fuga por las calles de la localidad de Águilas, saliendo en ese momento los agentes tras el vehículo, que fue finalmente interceptado por otra patrulla de la misma Unidad, compuesta por TIPS nº [REDACTED] y [REDACTED], en Avenida Juan pablo II de Águilas, Tras identificarlos mediante su DNI, los Agentes actuantes procedieron a su cacheo superficial, y el registro del vehículo, siendo hallada en la bandeja superior de la parte delantera del vehículo, y a la altura del asiento del conductor una bolsa blanca con un trozo de alambre verde, en cuyo interior se encontró una sustancia de color blanco en roca, que resultó ser, según Informe Analítico del área de sanidad, servicios sociales e igualdad de la Región de Murcia sobre pesaje y análisis de la sustancia intervenida: 12,91 grs. de COCAINA (peso Neto) y con una Pureza del 46%, y que fue valorada según consta en informe de valoración núm. [REDACTED] de la Unidad Orgánica de Policía Judicial en 798,09 euros.*

*Todo ello determina la existencia de indicios racionales sobre los investigados de hallarse en posesión de dicha sustancia con ánimo de destinárla al tráfico ilícito de la misma, a la vista de las clase y cantidad de sustancia estupefaciente aprehendida, la cual excede con mucho de la entidad cuantitativa que pudiera entenderse como destinada al autoconsumo; así como del lugar en la fue hallada y de la forma de actuar de los investigados al ver a los agentes.*

*Que según consta en Informe Médico Forense emitido en fecha 28 de julio de 2021, el investigado [REDACTED] presenta un cuadro compatible con Trastorno por Consumo de Sustancias (Cocaína), así como un patrón desadaptativo de juego, siendo los resultados de las pruebas complementarias (análisis de pelo y orina)*

positivos a cocaína, pudiendo guardar el delito cometido relación con el patrón desadaptativo de consumo de sustancias, determinando no obstante el Informe de Toxicología de 26 de julio de 2021 que no se valorar el grado de afectación, física o psíquica del mismo en un momento concreto».

Dicha resolución es recurrida en reforma, y subsidiaria apelación, que es desestimada por nuevo auto de 18 de octubre de 2023 en el que da respuesta a los concretos motivos de censura de la defensa en los siguientes términos:

«No obstante, lo aducido por la representación procesal del investigado, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aún en los casos de que el portador de la sustancia estupefaciente sea consumidor, ha venido considerando que la droga está destinada al tráfico, cuando la cuantía de la misma excede del acopio medio de un consumidor. Para la cocaína señala que, “Como quiera que el Tribunal Supremo, a partir del Pleno no jurisdiccional de 19 de octubre de 2001, cuyas conclusiones plasmó a continuación en la sentencia [REDACTED] de [REDACTED], consideró que la dosis diaria de cocaína en un consumidor medio es de 1'5 grs. y afirmó también que, en principio, y sin perjuicio de atender a las circunstancias singulares del caso concreto, la tenencia de cantidades superiores a los 10 grs. permite presumir que la sustancia se halla destinada al tráfico y no al autoconsumo...” Se considera también que el consumidor medio cubre el consumo de drogas de cinco días (STS [REDACTED]; 25-2-2003; 4-7-2003; 10-7-2003), habiendo precisado la STS [REDACTED] nº [REDACTED] que tal cifra de consumo medio diario ha de referirse a la pureza en que ordinariamente se presenta el producto en el mercado.

Por tanto, no se comparten los cálculos de pureza y cantidad efectuados por la parte recurrente. Pues del acontecimiento nº 44 del Visor Horus se desprende que la cantidad que debe considerarse incautada es la de 12,91 grs.

Y todo ello determinaría, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada que la sustancia intervenida (12,91 grs.) superaría el límite jurisprudencial fijado por el Tribunal Supremo para el consumo propio de cocaína (10 grs.)».

**SEGUNDO.** Frente a este último auto se tramita la apelación subsidiaria a la que la defensa no realiza nuevas alegaciones.

Examinando las formuladas en el previo recurso de reforma estas pivotaban, en síntesis, sobre un supuesto error material en relación al nombre del investigado, sobre la atipicidad de la tenencia de la droga (cocaína) intervenida al Sr. [REDACTED].

En relación con la atipicidad de la conducta imputada al investigado (una vez que el auto que desestima la reforma salva el error material sufrido en relación a su nombre) argumenta el recurso respecto del Sr. [REDACTED] que el pasado 15 de mayo de 2020 se le incautaron 14,27 grs de sustancia de color blanca, al parecer cocaína, que fue remitida a la Delegación de Gobierno (Área de Sanidad) para la recepción, análisis y pesaje de la misma, dando lugar al informe analítico con nº de expediente [REDACTED] arrojando el siguiente resultado: 12,81grs de cocaína con una pureza de 46%.

Considera la defensa que, aplicando el porcentaje dado el grado de pureza, la cocaína pura intervenida asciende a 5,89 grs. y dicha sustancia intervenida, como explicó era para su consumo personal.

Lo anterior lo pone en relación con el informe forense que concluye que el investigado presenta una adicción a las sustancias estupefacientes:

- «1.- D. [REDACTADO] presenta un cuadro compatible con Trastorno por Consumo de Sustancias (Cocaína), así como un patrón desadaptativo de juego.
- 2.- A día de hoy, reconoce seguir con consumo activo de cocaína, además de Alcohol y tabaco. También refiere seguir gastando dinero en el juego.
- 3.- Los resultados de las pruebas complementarias (análisis de pelo y orina) muestran positividad a Cocaína, con especificaciones ya realizadas en apartado anterior.
- 4.- A día de hoy, refiere estar acudiendo al CAD de Águilas (aporta hoja de consulta del CSM de Águilas, con fecha 03-08-2021, a las 12h).
- 5.- El delito cometido podría guardar relación con el patrón desadaptativo de consumo de sustancias».

Por último, sus consideraciones las enlaza con los principios de intervención mínima del derecho penal e *in dubio pro reo* en relación con el principio de economía procesal.

Termina solicitando el sobreseimiento provisional de la causa, al igual que se ha acordado (por petición expresa del ministerio fiscal) respecto de quienes acompañaban al Sr. [REDACTADO] en la furgoneta.

El ministerio fiscal impugna el recurso informando que «*La defensa se opone al auto basándose en que la sustancia intervenida estaba destinada al autoconsumo y que aplicando el porcentaje de pureza la cantidad intervenida no excede del mínimo que se considera relevante penalmente. Recuerda este Ministerio que las cantidades a partir de las cuales se considera ilícito penal la tenencia de droga se determinan sobre el peso absoluto*».

**TERCERO.** Centrados el debate en los términos expuestos el recurso, impugnado por el ministerio fiscal, va a prosperar.

En relación al primer motivo del recurso, en el auto por el que se desestima la reforma la instructora argumenta que mantiene el avance por la fase intermedia en base a que «*la STS [REDACTADO] nº 680 que tal cifra de consumo medio diario ha de referirse a la pureza en que ordinariamente se presenta el producto en el mercado*».

Efectivamente, la STS [REDACTADO], de 23 de junio, realiza dicha afirmación:

- «3. Hechas tales puntualizaciones nos cumple analizar la primera de las inferencias, en la que la Audiencia reputa escasa y usual para el consumo la cantidad de droga intervenida. La inferencia debe ser atemperada y matizada.

*Cuando esta Sala en Pleno no jurisdiccional de 19 de octubre de 2001, señala un nuevo límite en la cualificación del delito de tráfico de drogas por razón de la notoria importancia de la droga (art. 369-3 C.P.), establece tal límite para la cocaína en 750 grs., y lo hace en su consideración de puros o reducidos a pureza, dada la mayor precisión o garantía de su cuantificación. Pero en los informes del Instituto de Toxicología que sirvieron de base a tal decisión en los que se realizaban diversas consideraciones científicas sobre las dosis usuales de consumo diario de un adicto, se hacía la precisión de que en la cocaína era de 1,5 grs., pero con la pureza que ordinariamente se presenta el producto en el mercado, esto es, en un grado de adulteración que reduce la toxicidad a un 40 o 50 %, ya que es prácticamente imposible, incluso peligrosísima para la salud, consumirla en su estado puro, como nos enseña la realidad sociológica diaria.*

*Así pues, más de 21 grs. de sustancia tóxica (cocaína) supera con creces el acopio normal de un consumidor que esta Sala lo ha señalado, como referente razonable, para un periodo de tiempo de 4 o 5 días».*

Pero también lleva a efecto otras que son relevantes. y que alejan al supuesto de autos del contemplado en la misma, amén de hacer una referencia a que aun calculando la droga neta (es decir, pura) excedería del autoconsumo, y así afirma:

- Que «aunque calculáramos la cantidad de droga en su estado puro igualmente la droga aprehendida rebasaría con holgura tal módulo orientativo», porque, efectivamente, en el caso que contempla dicha sentencia se intervienen 21,352 grs. de cocaína con una pureza del 40,8 %, lo que arroja un resultado de 8,54 grs. de cocaína pura, (aludiremos a los porcentajes en los que la jurisprudencia se basa para el auto consumo.)
- Que en la causa existe una ausencia de prueba sobre la condición de drogadicto del acusado cuando para el autoconsumo «los consumidores han de ser adictos».
- Que junto a la cocaína se le ocupó un trozo de resina de hachís con un peso de 13,468 grs., aludiendo la sentencia a la variedad de la droga encontrada

Sin embargo, en la sentencia citada se precisan otros extremos que son relevantes y que alejan al supuesto de autos del contemplado en la misma, amén de hacer una referencia a que aun calculando la droga neta (es decir, pura) excedería del autoconsumo, y así afirma que:

- Que «aunque calculáramos la cantidad de droga en su estado puro igualmente la droga aprehendida rebasaría con holgura tal módulo orientativo», porque, efectivamente, en el caso que contempla dicha sentencia se intervienen 21,352 grs. de cocaína con una pureza del 40,8 %, lo que arroja un resultado de 8,54 grs. de cocaína pura, superior a la cantidad de 7,5grs, cantidad a la que, debidamente contextualizada, la jurisprudencia entiende que excede del auto consumo, según veremos.

- En la causa existe una ausencia de prueba sobre la condición de drogadicto del acusado cuando para el autoconsumo «*los consumidores han de ser adictos*».

- Junto a la cocaína se le ocupó un trozo de resina de hachís con un peso de 13,468 grs., aludiendo la sentencia a la variedad de la droga encontrada

**CUARTO.** Debemos ahora contrastar las afirmaciones del ministerio fiscal, del auto recurrido y de la sentencia que sirve de base a este con los pronunciamientos mayoritarios del Tribunal Supremo al respecto, y aplicar estos al supuesto de hecho contemplado en el auto recurrido:

**4.1** El principio de acumulación de sustancias estupefacientes (STS [REDACTED] de junio), obliga a atender a la totalidad de la cantidad imputable a un investigado, con las debidas correcciones para determinar su pureza (STS [REDACTED], 21 de diciembre), y comprobar si excede de la dosis mínima psicoactiva que el informe del Instituto Nacional de Toxicología de fecha 13 de enero de 2004 fijó que para la cocaína sería de 50mgrs (0,05grs), (STS [REDACTED], de 26 de febrero y STS [REDACTED] 13, 15 de julio).

En el presente caso la pureza de los 12,91 grs. intervenidos al Sr. [REDACTED] es del 46%, dando una cantidad neta (pura) de cocaína de 5,89 grs. Por tanto, excede de la cantidad de 0'05 grs de cocaína pura que permite atribuir a esta sustancia verdadera eficacia psicoactiva.

**4.2** Una vez que se comprueba que excede de la dosis mínima psicoactiva, debemos atender a los criterios que determinan si la tenencia es o no para el propio consumo:

**4.2.1 Dosis de abuso habitual:** es la utilizada en cada toma por los consumidores de estupefacientes y sustancias psicotrópicas con «*aptitud para satisfacer sus necesidades inmediatas*», y que permite, en abstracto, dentro de unos parámetros extraídos de la praxis, obtener una media razonable sobre unos mínimos y máximos cuya oscilación depende de diversos factores (peso corporal, estado de salud, frecuencia, habituación etc...), siendo cifras, en todo caso, notablemente superiores a las fijadas como dosis mínimas psicoactivas (STS [REDACTED], 11 de noviembre; [REDACTED], 12 de diciembre).

La STS [REDACTED] de 10 de octubre nos recuerda que el consumo mínimo de cocaína diario es de seis papelinas lo que supone un peso total de 1,5 gramos. Por lo que el acopio para 3 o 5 días puede ser, como máximo, de 7,5 gr, con una diferencia de más menos un 5%. Dicho criterio es mantenido en multitud de resoluciones posteriores, como la STS [REDACTED], 4 de noviembre y la STS [REDACTED], 21 de abril. Esta última señala que se presume la finalidad de tráfico en tenencias entre 7,5 y 15grs de cocaína.

**4.2.2 Para cuantificar la droga intervenida se atiende a la misma en su valor neto o puro:**

- Admite el autoconsumo partiendo de la pureza de la droga la STS [REDACTED], 17 de junio al realizar los cálculos sobre «*9,58 grs. de cocaína con una pureza en torno al 60 por ciento*» y la STS [REDACTED], 25 de febrero que afirma «*10 grs. con una pureza*

*entre un 10 y un 30 por ciento: En el peor de los casos estaríamos ante 3 grs. de sustancia pura, en definitiva, dos dosis, como resulta del informe actualizado del Instituto Nacional de Toxicología de 18-10-01, y la adquisición y tenencia de tal cantidad no revela un ánimo de tráfico, y puede responder perfectamente a un propósito de autoconsumo».*

- Y descarta el autoconsumo la STS [REDACTED] de 22 de julio atendiendo, igualmente, a la pureza de la droga intervenida «14,287 grs. con una pureza del 77 por ciento, que equivale a 11 grs. netos: Supera la previsión de un consumidor medio, ascendente a 7,5 gramos resultante de multiplicar el consumo diario de 1,5 gramos por cinco días, por lo que esa cocaína no estaba destinada al propio consumo».
- De forma más didáctica la STS [REDACTED], de 27 de enero precisa que:

*«Como es sobradamente conocido, la Jurisprudencia de esta Sala ha venido considerando, como uno de los escasos supuestos en los que un único indicio puede llegar a constituir prueba de cargo suficiente para la acreditación de la comisión del delito, el hecho de que la cantidad de droga poseída sea de tal importancia que exceda de la que puede ser considerada como lógica provisión para el auto consumo del poseedor durante un número razonable de días.*

*En esta ocasión, la cocaína ocupada ascendía a un total, en peso bruto, de 20'18 grs., con un 31'7% de pureza, es decir, 6'4 grs. aproximadamente de droga pura, lo que, a pesar de la cita jurisprudencial contenida en la Resolución de instancia (STS de 19 de Septiembre de 2007), y de la "interpretación sesgada", según cita literal de la expresión incluida en el Informe del Fiscal, que de la misma se hace, no puede considerarse, como tal indicio suficiente, por sí solo, para afirmar el referido ilícito destino, toda vez que no excedería de lo que puede alcanzar la dosis semanal de un consumidor habitual de dicha substancia.*

*Debiendo a este respecto insistir, contra lo que parece entender el Tribunal "a quo" y expresamente argumenta el Fiscal, en que el cómputo lógico de la cantidad de droga, en estos casos y a semejanza de lo que ocurre, por ejemplo, con la determinación de la concurrencia de la agravante específica de la "notoria importancia" (art. 369.1 6º CP ), no puede ser otro que el que pasa por la reducción a la cantidad de droga pura, ya que, obviamente, la droga necesaria para satisfacer la necesidad de consumo va en directa relación con la eficacia psicoactiva de la misma y, por ende, de su pureza en cada caso.*

*De hecho, cuando se afirma que un consumo de un gramo de cocaína diario puede ser algo perfectamente plausible en un consumidor habitual, no nos estamos refiriendo a un gramo de substancias cualquiera que fuere el grado de riqueza de cocaína contenida en ellas, sino a un gramo neto de ésta.»*

En el caso sometido a nuestra consideración la cantidad pura de cocaína es de 5,89 grs., por lo tanto, no excede de la prevista para el autoconsumo.

**4.2.3 Dichos criterios son orientativos y no vinculantes:** se hace preciso comprobar las circunstancias concurrentes, tales como el lugar de la detención, la distribución de la sustancia, las pautas de consumo del detentador, etc., a través de las cuales declarar razonable un destino al tráfico basado en la mera ocupación de la sustancia (STS [REDACTED], 16 de diciembre), por ello se han de tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El destino de la droga ocupada para el propio consumo no es una excepción que sea necesario probar, sino que es el destino al tráfico lo que debe ser acreditado y sobre lo que debe obtener una convicción adecuadamente motivada el Tribunal sentenciador (STS [REDACTED], 18 de abril).
- Que quien posea la droga sea un consumidor de dicho tipo de sustancia: «*La cuestión del destino de la sustancia poseída sólo puede ser objeto de controversia si el tenedor de esta es consumidor, debiendo inferirse de ella su destino o no al autoconsumo, mientras que cuando se trata de no consumidores en principio debe deducirse su destino al tráfico*» (STS [REDACTED], 1 de junio; [REDACTED] 3 de julio).
- La actividad delictiva, por destino al tráfico, se suele acreditar mediante seguimientos, entradas y registros, intervenciones telefónicas... (STS [REDACTED], 22 de julio), así como vigilancias o testigos. También valorando aspectos como que no haya justificación alguna de ingresos que permitan esa tenencia si no es su tráfico (STS [REDACTED], 3 de noviembre), o la variedad de sustancias incautadas o su preparación en fracciones o papelinas (STS [REDACTED], 8 de abril).
- Sin la acreditación de actos que evidencien la realización de tráficos, entregas o suministros a tercera personas, no se permite tener por acreditado que esa tenencia era para su entrega a tercera personas, dada la posibilidad de su destino al propio consumo (STS [REDACTED], 28 de octubre).

En el caso consta que el Sr. [REDACTED] es adicto a la cocaína y el auto recurrido no ofrece ninguna base fáctica diferente a la mera tenencia de la droga que sirva para sustentar que la posesión de esta era preordenada al tráfico: no existen vigilancias, ni se observan actos de tráfico con los dos ocupantes de la furgoneta cuando esta es divisada, estos (respecto de los que se ha sobreseído la causa) manifestaron que desconocían la existencia de la cocaína. La droga aparecía distribuida en un único paquete, no se ha hallado otra sustancia que la cocaína, ni dinero en metálico. Tampoco se han investigado los medios de vida del Sr. [REDACTED]. El único indicio que se menciona es que, al ver a la policía, el investigado huye del lugar conduciendo la furgoneta, algo lógico, precisamente porque portaba la droga.

En dichas condiciones, siendo el pronóstico de prosperabilidad de la acción penal negativo, debemos estimar el recurso de apelación y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641.1º y el artículo 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, declarar el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.



En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación:

**LA SALA ACUERDA**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del investigado don [REDACTED], frente al auto de fecha 2 de febrero de 2022 (y frente al de fecha 18 de octubre de 2023 que desestima su reforma), dictado por el Juzgado y en el procedimiento arriba reseñados, que acuerda la continuación de las Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado contra el citado, revocando dicha resolución y declarando el sobreseimiento provisional de la causa respecto al mismo, con declaración de oficio las costas de esta alzada.

Así, por este nuestro auto contra el que no cabe recurso alguno, lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.